

Carlos BELTRÁ CABELLO

Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Salamanca se presentó demanda de juicio ordinario el 6 de mayo de 2003 por el procurador Señor García en nombre y representación de don Andrés S. S. contra doña Ana M.M. en reclamación de los gastos devengados hasta el 31 de diciembre de 2002 y los derivados de la propiedad del inmueble. Doña Ana M.M. había sido su pareja de hecho y habían convivido desde octubre de 1998 hasta marzo de 2002.

En fecha 7 de julio de 1996 ambos adquirieron por mitad e iguales partes indivisas la vivienda en la que posteriormente convivieron. Durante el período de convivencia todos los gastos de la vivienda y los derivados de la convivencia fueron abonados por el demandante quedándose la demandada al cuidado del hogar y del hijo.

La demandada reconvino interesando la división por mitad de la vivienda quedándose el demandante con la vivienda debiendo abonar la mitad de la vivienda a la demandada reconviniendo y solicitando además una indemnización por el trabajo realizado para el hogar.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Objeto del procedimiento.
2. Normas aplicables a la unión paramatrimonial.
3. Trabajo para el hogar.
4. Conclusión final.

• **SOLUCIÓN:**

1. El objeto del presente procedimiento es la división de la comunidad de bienes existente entre las dos partes del presente procedimiento. Comunidad que sólo se encontraba constituida por la vivienda que había sido de uso común y que tras la cesación de la convivencia se ha mantenido como vivienda del demandante. El actor pretende además que la demandada, de la parte que le pudiera corresponder de la vivienda cuya propiedad es común y por partes iguales, le satisficiera la mitad de los gastos que se generen desde el 1 de enero de 2003 para la amortización del crédito hipotecario con que se encuentra gravado dicho inmueble. La demandada reconvino y no sólo solicitó la mitad del valor de la vivienda sino que solicitó igualmente una indemnización a cargo del demandante reconvenido por el trabajo desempeñado en las labores del cuidado del hogar y del hijo habido entre ambos.

La demandada reconviniente insta la división de la cosa común y ésta debe estimarse al amparo de lo establecido en el artículo 400 del Código Civil (CC) que preceptúa que ningún copropietario está obligado a permanecer en comunidad. Y consecuentemente para evitar un enriquecimiento sin causa o beneficio de una u otra parte, y atendiendo a lo prevenido en los artículos 393 y 395 del CC y 1.158 de dicho texto legal, donde se establece el derecho de repetición cuando una persona pagó a un tercero, y a lo establecido en el artículo 1.195 deberá la misma peritarse al precio actual en ejecución de sentencia y abonarse a la demandada el 50 por 100 del precio de su valor, cantidad esta de la que se descontará la mitad de todos y los demás pagos legítimos satisfechos por el actor para sufragar los gastos generados y derivados de la propiedad y actualizados a la fecha actual.

2. Las uniones matrimoniales y las paramatrimoniales no pueden ser consideradas a todos los efectos y consecuencias como supuestos o realidades equivalentes.

Respecto de la convivencia *more uxorio*, la doctrina ha elaborado numerosos estudios en la época actual, por la realidad social de su proliferación y por la consideración que jurídicamente merecen, lejos de una abstención típica de tiempos pasados y que tuvo reflejo en los Códigos Civiles de los anteriores siglos, incluyendo el español.

La legislación ha permanecido ajena a este tema, por lo menos explícitamente y hasta hace muy poco, aunque es bien cierto que anteriormente sí se había regulado la unión familiar de hecho en el Fuero Juzgo, Fueros municipales y Las Partidas. Pero si ha carecido de expresa consideración jurídica, ello no significa que sea contraria a la ley: es alegal, no ilegal; no está prevista, pero tampoco prohibida; es ajurídica, no antijurídica; sus indudables efectos, *inter partes* en la convivencia y por la disolución y respecto a la filiación, no son ignorados por el jurista en general, ni por el Juez en particular. La Constitución Española no contempla directamente la unión de hecho, pero sus normas le pueden afectar directa o indirectamente: así, el artículo 9.º 2 impide su discriminación en aras de los principios de libertad e igualdad, el artículo 10.1 le hace aplicable el principio de dignidad de la persona y el artículo 14 al proclamar el principio de igualdad evita un trato discriminatorio; más específicamente, el artículo 39.1 proclama la protección de la familia y ésta no sólo es la fundada en el matrimonio, sino también la que se basa en la convivencia *more uxorio*.

En el ámbito legislativo, sí han sido reguladas las uniones de hecho en una serie de leyes de aplicación territorial a ciertas Comunidades Autónomas y temporal a partir de su entrada en vigor, por lo que no es aplicable al presente caso la dictada en la Comunidad de Madrid, Ley 11/2001, de 19 de diciembre.

Ante la realidad de la doctrina y la ausencia de la legislación, ha sido la jurisprudencia la que se ha ocupado con detenimiento de este tema, resolviendo los casos concretos que han llegado a la jurisdicción, prácticamente siempre en relación con la disolución o ruptura de la convivencia por razón de muerte o de voluntad unilateral. Se ha referido a la misma como familia natural (Sentencia de 29 de octubre de 1997), situación de hecho con trascendencia jurídica (Sentencia de 10 de marzo de 1998), realidad ajurídica, con efectos jurídicos (Sentencia de 27 de marzo de 2001), realidad social admitida por la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de julio de 2001). Ha destacado que carece de normativa específica, pero no constituye un vacío legal (Ss. de 28 de mayo de 1992 y 29 de octubre de 1997) lo que se resume así: la convivencia *more uxorio*, entendida como una relación a semejanza de la matrimonial, sin haber recibido sanción legal, no está regulada legalmente, ni tampoco prohibida por el Derecho: es ajurídica, pero no antijurídica; carece de normativa legal, pero produce o puede producir una serie de efectos que tienen trascendencia jurídica y deben ser resueltos con arreglo al sistema de fuentes del Derecho. La idea no es tanto el

pensar en un complejo orgánico normativo -hoy por hoy inexistente- sino en evitar que la relación de hecho pueda producir un perjuicio no tolerable en derecho a una de las partes, es decir, la protección a la persona que quede perjudicada por una situación de hecho con trascendencia jurídica.

Lo que, respecto a la normativa, ha declarado reiteradamente esta Sala es que no es aplicable a la unión de hecho la regulación del régimen económico-matrimonial (Ss. de 21 de octubre de 1992, 27 de mayo, 20 de octubre, 24 de noviembre y 30 de diciembre de 1994 y 4 de marzo de 1997).

Existe la posibilidad de reclamación en caso de convivencia *more uxorio*; así, la de 20 de octubre de 1994 dice que las uniones de hecho pueden en ocasiones ser causa legítima de alguna reclamación y la de 16 de diciembre de 1996, tras afirmar la exclusión de las normas del matrimonio a las uniones de hecho, añade: no obstante, esta exclusión no significa, como ocurre con todo fenómeno social, que el Derecho permanezca al margen de los derechos y deberes que surjan bajo estas situaciones entre la pareja e incluso con terceros a la pareja. Y el principio general ha sido ya apuntado y no es otro que el de protección al conviviente perjudicado por la situación de hecho; principio que deriva de normas constitucionales (art. 10, principio de dignidad de la persona; art. 14, principio de igualdad y art. 39, principio de protección a la familia), de normas de Derecho Privado, como el CC (el propio art. 96) y la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos [cuyo art. 16.1 b), entre otros, reconoce expresamente la protección al conviviente], de las sentencias del TC (todas las citadas anteriormente) y de las mismas sentencias de esta Sala, en las que prácticamente todas ellas reconocen derechos al conviviente perjudicado.

De todo lo manifestado y relacionado con el supuesto de hecho planteado, se deduce que no son automáticamente aplicables a las uniones extramatrimoniales las normas establecidas para la regulación de las matrimoniales, pues para ello es precisa la analogía, esto es, similitud o semejanza entre el supuesto carente de regulación legal y aquel otro del que se pretende aplicar la consecuencia jurídica normada debiendo tenerse presente que la aplicación de la analogía lleva implícita la idea de uso razonable del derecho. Existen diferencias razonables entre las uniones matrimoniales y las extramatrimoniales sin que ello sea contrario al principio de igualdad reconocido en la Constitución Española, pues se establece para todos aquellos que estén en la misma situación. Los efectos económicos de las uniones extramatrimoniales se regirán, en su caso, por los pactos expresos o tácitos que inequívocamente patenten la voluntad de los convivientes de constituir un condominio o sociedad particular o universal. La existencia de una comunidad patrimonial surgida en el ámbito de una unión estable de pareja tiene un carácter excepcional y como tal para ser apreciada se precisará de la existencia de un pacto expreso en tal sentido. No debe determinarse la posibilidad de considerar que toda la unión paramatrimonial por el mero y único hecho de iniciarse haya de llevar aparejado el surgimiento automático de un régimen de comunidad de bienes sino que habrán de ser los convivientes interesados los que, por pacto expreso, evidencien que su inequívoca voluntad fue la de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la duración de la unión de hecho.

En el supuesto de hecho planteado, la relación de convivencia que ha existido, dada su corta duración no permite determinar que haya supuesto una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos litigantes que entrañe un enriquecimiento o beneficio injusto para alguno de los dos convivientes y que justifique una compensación económica.

3. Respecto de la pretensión indemnizatoria interesada por la demandada reconviente debe precisarse que la doctrina legal viene estableciendo que la unión libre o de hecho no es una situación equivalente al matrimonio y al no serlo no podemos aplicar, y en el caso planteado es así, la normativa reguladora de éste, pues los que en tal forma se unieron, pudiendo haberse casado lo hicie-

ron precisamente para quedar excluidos de la disciplina matrimonial y no sometidos a la misma, de forma que debe respetarse la decisión personal, libremente tomada de unirse prescindiendo del vínculo legal del matrimonio y declarar que tales uniones son instituciones sustancialmente diferentes en cuanto a la generación de derechos y deberes interpersonales sino que habrán de ser los convivientes interesados los que, por pacto expreso, evidencien que su inequívoca voluntad fue la de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la duración de la unión de hecho.

4. Se insta la división de una cosa en común que debe acordarse conforme al artículo 400 del CC. No se puede aplicar automáticamente la normativa del régimen económico matrimonial a las uniones *more uxorio*. Han de pactar los convivientes de modo expreso e inequívoco la voluntad de que los bienes que adquieran durante la convivencia sean comunes. Tratándose de una convivencia de escasa duración no puede entenderse que se ha ocasionado un perjuicio y situación de desigualdad a uno de los convivientes salvo que sea acreditado de modo claro y contundente como hubiera sido la exigencia de uno de los convivientes al otro de dejar su ejercicio laboral para dedicarse al cuidado del hogar, situación no planteada en el supuesto de hecho planteado.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 21 de octubre de 1992; 22 de enero de 2001 y 17 de enero de 2002.**
- **STC de 15 de noviembre de 1990.**
- **SAP de Baleares (Secc. 4.^a), de 21 de mayo de 2002.**
- **SAP de Alicante (Secc. 7.^a), de 25 de septiembre de 2002.**